



Informe UCSP	2015/047
Fecha	25/05/2015
Asunto	Coincidencia de servicios de protección por distintas empresas

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición del Jefe de Seguridad de una empresa, relativo a la coincidencia en la prestación de un servicio de protección, por distintas empresas de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta viene a indicar, si pudiera existir entorpecimiento en caso de intervención y se puedan eludir responsabilidades, en la coincidencia de prestación de servicio de vigilancia y protección, por dos empresas de seguridad, sobre un mismo lugar, uno de ellos de manera estática o continua y el otro de prestación discontinua.

Debemos partir de que, ni la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, ni el vigente Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, contienen referencia alguna al supuesto objeto de consulta, puesto que tal aspecto, al igual que otros muchos de similar naturaleza, vienen determinados en las cláusulas que en cada contrato se determinen, pudiendo añadirse que dentro de los servicios de vigilancia y protección a establecimientos o instalaciones, se contempla la posibilidad de realización de contratos de vigilancia continuos y discontinuos.

En la consulta se plantea dos actuaciones, ambas reguladas en el artículo 41.1) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, si bien, una se encuentra referida a la actuación ordinaria de un servicio de vigilancia y protección continua, desempeñado en el interior de un establecimiento comercial, y otra que se encuentra regulada en el mismo artículo apartado e) relativa a "*Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección*".

En atención al régimen legal, todo servicio que vaya a ser prestado a un usuario de seguridad privada, necesitará estar recogido por escrito en su correspondiente contrato de seguridad previamente celebrado, y comunicado a la autoridad competente antes del inicio de su prestación.



En relación con el régimen legal de contratación, comunicación y prestación de servicios, el artículo 9.1) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, dispone: “*No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado*”. Asimismo, en el apartado 2), de dicho artículo, se establece que “... *los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos*”.

CONCLUSIONES

Para la contratación de un servicio de vigilancia y protección, ya sea de carácter continuo o discontinuo, entre el cliente y la/s empresa/s de seguridad, se habrá de celebrar un contrato, que así lo exprese y prestarse en la forma en la que se haya acordado.

Cuando la prestación de servicios continuos y discontinuos sea conforme con las normas contractuales que le sean de aplicación, no parece que exista inconveniente normativo alguno para que pueda llevarse a cabo, siempre y cuando tal prestación no sea, en ningún caso, simultánea en dos o más establecimientos, como sucedería de emplearse los vigilantes de seguridad asignados a un servicio de vigilancia continua en la simultánea prestación de un servicio de ronda o vigilancia discontinua, por resultar, en esta forma, incompatibles entre sí.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA